

INFORME SECRETARIAL. SEPT 6 de 2023. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por el demandado LUIS RIVERO OCHOA, y se tiene que la parte actora no describió aquel. Se pone de presente, que el saldo de la obligación está en la suma de \$808.572. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
7 SEP 2023

Ref: P. EJECUTIVO De COOPALMA CONTRA LUIS RIVERO OCHOA
Y OTRO RAD 2022- 202-00

Se tiene que el demandado LUIS RIVERO OCHOA, presentó ante este juzgado memorial por el cual se infiere que deprecia la terminación del proceso por pago total, ya que aludía a que se le expidiera oficio de desembargo, argumentando que los descuentos a él efectuados superarían el monto a pagar a la demandante., De dicha solicitud se dio traslado por tres días a la parte actora por auto del 24 de agosto de 2023, y no describió aquel.

Revisado el proceso se evidencia, que el saldo de la obligación a la fecha está en la suma de \$ 808.572, y al entrar al portal de títulos del banco agrario se tiene que hay dos descuentos hechos al demandado LUIS RIVERO OCHOA uno por \$ 1.444.247 y el otro por \$ 1.750.630, fechados el 28 de julio y 31 de agosto de 2023 respectivamente, que sumados ambos arrojan la suma de \$ 3.194.877, suma que excede el saldo de la obligación, de tal suerte que razón le asiste al demandado en referencia en deprecia la terminación del proceso por pago total, por lo cual se

RESUELVE:

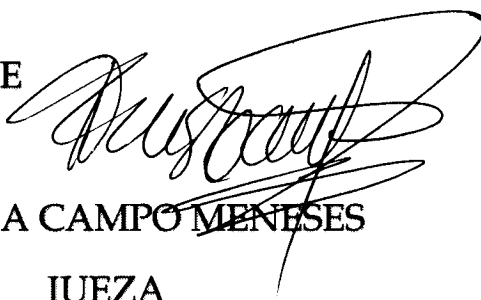
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO; ENTREGAR A LA PARTE ACTORA de los títulos descontados al demandado LUIS RIVERO OCHOA, la suma de \$ 808.572, que corresponde al saldo de la obligación,.

CUARTO; FRACCIONAR EL TITULO NO. 1139992 por la suma de \$ 1.750.630 en la suma de \$808.572, que le corresponderá a la parte actora por el ser el saldo de la obligación, tal y como esta consignado en el numeral anterior, y el resto del monto de dicha fracción le corresponderá al demandado LUIS RIVERO OCHOA, así como los demás títulos que quedaren en la cuenta del juzgado, por ser descuentos a el efectuados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL SEPTIEMBRE 6 DE 2023.
Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente.
ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPALMA
CONTRA RICARDO SOTO NOGUERA Y OTRO RAD 2020-
687 -00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el art.461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00022-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO CC no 3.528.851

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 SEP 2023

El día veintitrés (23) de Agosto del año 2023, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, en el cual fungió como rematante, entre otro, la sociedad REHOBOT KAPITAL SAS, NIT No 7809039388, a quien se le hizo la adjudicación del bien objeto de subasta; por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS PESOS (\$ 147.900.000.00). Se constata en el expediente digital, que se hizo la publicación en el periódico el día domingo y se allegó en la oportunidad legal el certificado de Tradición y libertad del inmueble sometido a remate: 080-106627 vigente.

El rematante pagó el precio del remate, de la siguiente manera: la suma de \$ 77.750.000.00 en fecha 22/08/2023 que consignó como porcentaje legal para hacer postura, la suma de \$ 70.150.000 que corresponde al restante de la suma por la que se adjudicó, así mismo la suma de \$ 7.395.000 por concepto del 5% del valor final del remate con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, la rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (Art. 453 inciso 1° CGP), es del caso, impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. P.

También, se tiene que no se aporta recibos de acreencias del impuesto predial y de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y agua, pero de todas maneras, es claro, que es procedente deducir cierta cantidad de dinero del producto del remate, para los efectos previstos en el numeral 7 inciso primero del artículo 455 del C.G.P .

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

APROBAR en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00022-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Accionado: LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO CC no 3.528.851

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matrícula No 080-106627 tales como: Hipotecas, Afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia.

SEGUNDO: ORDENAR la Cancelación del embargo y **LEVANTAMIENTO** del secuestro del bien rematado.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y de este auto al rematante, dentro de los cinco (5) días siguientes, para que sean inscritas y protocolizadas en la Notaria correspondiente. .

CUARTO: ORDENAR al secuestre la entrega al rematante del bien adjudicado.

QUINTO. ORDENAR al demandado que entregue al rematante, los títulos del inmueble rematado que tenga en su poder.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas, es decir los títulos judiciales, que sumen dichos conceptos, y del remanente al ejecutado, salvo que este se encuentre embargado.

SEPTIMO: ORDENAR la reserva del producto del remate, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), para efectos del inciso primero del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00225-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: Antonio María Escobar Ospino, ccNo. 12.530.915
Accionado: Jaison Eljadue Herrera Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE del presente año, a las DIEZ DE LA MANANA (10:00 am), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda vistos en el expediente digital. .

INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados deberán absolver interrogatorio que como prueba de confesión le solicita la parte demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00225-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: Antonio María Escobar Ospino, ccNo. 12.530.915

Accionado: Jaison Eljadue Herrera Y OTRO

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandada, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones, por cada uno de los demandados, obrantes en el expediente digital-.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El demandante deberá absolver el interrogatorio que como prueba de confesión le solicita la parte demandada.

TESTIMONIALES.

Se cita a los señores **EDWIN GUERRERO UTRIA Y CARLOS ELJADUE CARREÑO**, para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Se advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00830-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: MILTON ALFONSO TEJADA VALERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 SEP 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El número del pagare que se coloca en las pretensiones de la demanda no es correcto, dado que no corresponde al del pagare aportado como soporte ejecutivo.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00770-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: **HECTOR. MAURICIO TOTAITIVE F.,**

Accionado: **NANCY LUCIA LLATH, i**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para con escrito de subsanación de demanda, y sobre el particular se tiene que en el auto de inadmisiones se señalaron las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, se precisa, que se trata de un caso de a los que hace referencia en los articulo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

La ley 675 de 2001, a su turno contempla:

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS RESPECTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PARTICULAR O PRIVADO. En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública.

En caso de uso comercial o mixto, el propietario o sus causahabientes, a cualquier título, solo podrán hacer servir la unidad privada a los fines u objetos convenidos en el reglamento de propiedad horizontal, salvo autorización de la asamblea. En el reglamento de copropiedad se establecerá la procedencia, requisitos y trámite aplicable al efecto.

2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder.

3. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00770-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: **HECTOR. MAURICIO TOTAITIVE F.,**

Accionado: **NANCY LUCIA LLATH, i**

PARÁGRAFO 1o. Los miembros de los comités de con vivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas.

PARÁGRAFO 2o. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.

Las pretensiones de la demanda, no son claras ni precisas, dado que al parecer las hace consistir sobre varios puntos de controversia, incluso, sobre asuntos, no contemplados ni el artículo 18 ni en el 58 de la Ley 675 de 2001. .

Pese a esto, el demandante no hizo ninguna corrección a los hechos de la demanda, por cuanto, persiste en incluir, fundamentos de prueba, lo que hace parte de otro acápite de la demanda y de valoración en el momento procesal oportuno, además fundamentos de derecho, los que también hacer parte de otro acápite de la demanda, y la inclusión de muchas situaciones fácticas, lo que los torna, susceptibles de admitir varias respuestas y confusos.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: archivar la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES